

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

<b>EXPEDIENTES:</b>	TEE/JEC/131/2021 Y TEE/JEC/177/2021 ACUMULADOS
<b>ACTOR:</b>	SAMIR DANIEL ÁVILA BONILLA
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
<b>SECRETARIO INSTRUCTOR:</b>	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos a los Juicios Electorales Ciudadanos número **TEE/JEC/0131/2021** y **TEE/JEC/177/2021** acumulados, interpuestos por Samir Daniel Ávila Bonilla, en contra del Acuerdo número 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Referencias comunes**

**1. Inicio del Proceso Electoral.** Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Guerrero llevó a cabo la Declaratoria de Inicio

del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Emisión de la convocatoria por parte del Partido Político Morena.**

Con fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió la convocatoria “a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; . . . .”.

**3. Registro de candidato.** El diez de abril del dos mil veintiuno, el Partido Político Morena registró la planilla de candidatos a presidente, síndico y regidores, para el municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, registrando en la posición número cinco de regidor propietario a Samir Daniel Ávila Bonilla.

**4. Aprobación de planillas y lista de regidurías.** El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

**II. Primer Juicio Electoral Ciudadano**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso ante la autoridad responsable

el Juicio Electoral Ciudadano, en contra del Acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.** Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número **1480/2021** signado por el ciudadano Pedro Pablo Martínez Ortiz, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la parte actora.

**3. Turno de expediente a Ponencia.** Con fecha treinta de abril de dos mil veintiuno el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/131/2021**, y mediante oficio **PLE-880/2021** de la misma fecha, remitió dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), para la sustanciación y en su momento resolución.

**4. Radicación del expediente en la ponencia.** Con fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/131/2021**, reservándose el pronunciarse respecto a la admisión del presente medio.

**5. Requerimiento a la autoridad responsable.** Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, la magistrada ponente ordenó requerir copias certificadas del expediente de solicitud de registro y sus anexos de toda la planilla para la integración del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, postulados por el Partido Político Morena, en el proceso electoral 2020-2021.

**6. Cumplimiento de requerimiento.** Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad responsable dio cumplimiento a lo requerido en el antecedente anterior.

**7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente juicio, determinó el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del pleno del Tribunal Electoral del Estado, para su discusión y aprobación en su caso.

### **III. Segundo Juicio Electoral Ciudadano**

**1. Interposición del medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, Samir Daniel Ávila Bonilla, interpuso ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, Juicio Electoral Ciudadano, en contra del acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el Partido Político Morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Remisión del medio impugnativo.** Con fecha uno de mayo de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, remitió el juicio electoral ciudadano promovido por Samir Daniel Ávila Bonilla, a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.

**3. Trámite del medio juicio electoral ciudadano.** Con fecha dos de mayo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, dio trámite conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**4. Recepción del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.** Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de

Partes del Tribunal Electoral del Estado, el oficio número **CEN/CJ/JDC/235/2021**, signado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico y representante legal de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, mediante el cual remitió el expediente integrado por motivo de la interposición del Juicio Electoral Ciudadano promovido por la parte actora.

**5. Turno de expediente a Ponencia.** Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente **TEE/JEC/131/2021**, y mediante oficio **PLE-1173/2021** de la misma fecha, remitió dicho expediente a la ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera), para la sustanciación y en su momento resolución.

**6. Radicación del expediente en la ponencia.** Con de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/131/2021**, reservándose el pronunciarse respecto a la admisión del presente medio.

**7. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, la magistrada ponente admitió a trámite el presente juicio, determinó el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia para someterlo a la consideración del pleno del Tribunal Electoral del Estado, para su discusión y aprobación en su caso.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano en términos de lo dispuesto por los artículos 1º párrafo tercero, 2, apartado A, fracción III, 116 fracción IV, incisos b), c), apartado 5º y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones VI, VIII, y XVII, 7, 8, 9, 11, fracciones I, II, III,VI, 15 fracciones I y II, 19 apartado 1, fracciones I, II, III,

VII, 42 fracción VI, 105 apartado 1, fracciones I, III, IV, V, 106, 108, 132, 133 y 134 fracciones II y XIII, 170 apartado 1, 171 apartado 1 y 172 apartado 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 4, 5, 174 fracciones I, II y IV, 177, inciso e), 188 fracción XXIX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 6, 7, 27, 28, 30, 97, 98 fracciones IV y V, 99 y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción I, 4, 5, 7, 8 fracción XV, inciso a), 39, 41 fracciones II, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano del que se advierte que la parte actora considera que se vulneró su derecho político-electoral de acceder a un cargo público, porque según su óptica, el hecho de habersele registrado en la posición número cinco de la lista de regidores, lo discrimina y le impide el acceso al cargo público de regidor. Por tanto, el presente juicio electoral ciudadano resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo para resolver la controversia vinculada con la posible afectación del derecho político-electoral de la parte actora.

**SEGUNDO. Acumulación.** De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvirtiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

En consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio de la ciudadanía **TEE/JEC/177/2021** al juicio de la ciudadanía **TEE/JEC/131/2021**, por ser el primero que se registró

en este Tribunal, en virtud de que del análisis de las demandas se desprende que entre ambos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque en ambos medios de impugnación identificados con las claves **TEE/JEC/131/2021** y **TEE/JEC/177/2021** la persona impugnante es la misma y controvierte el acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y las listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político morena, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Coincidiendo ambos medios en la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado y se registre al hoy actor en la posición número dos de la lista de candidatos a regidores del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político Morena.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, ya que en ambos medios impugnativos se cuestiona la emisión del acuerdo citado, sus efectos y alcances, al desprenderse de su contenido que se determina el registro del hoy actor en la posición número cinco de la lista de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político Morena.

De conformidad con lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional se actualiza la necesidad de resolver de manera conjunta dichos medios de impugnación a fin de dar certeza al actor sobre la situación jurídica que debe prevalecer, de ahí que se surta la hipótesis para que de conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se decrete la acumulación del expediente del juicio electoral ciudadano TEE/JEC/177/2020 al diverso TEE/JEC/131/2020, por ser este el primer juicio que se recibió ante este Tribunal.

En consecuencia, al haberse decretado la acumulación de los expedientes, deberá glosarse copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado.

**TERCERO. Desechamiento de plano del juicio TEE/JEC/177/2021.** Este Tribunal Electoral advierte de oficio, la improcedencia del Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número **TEE/JEC/177/2021**, y, en consecuencia, su desechamiento de plano en términos de las consideraciones siguientes:

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, los medios de impugnación deberán cumplir entre otros con los siguientes requisitos:

- I. Nombre del actor;
- II. Domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede del Tribunal Electoral, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad o personería del promovente;
- IV. Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.
- VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.**

Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción V del párrafo anterior.

Por otra parte, el artículo 14 fracción I de la citada ley de la materia, establece que los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos:



I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; omita cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno;

[...]

Ahora bien, de los autos del expediente se desprende que Samir Daniel Ávila Bonilla presentó su escrito de demanda de Juicio Electoral Ciudadano ante la oficialía de partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, motivo por el cual dicho órgano electoral como autoridad responsable, dio trámite al medio impugnativo y a su vez, remitió copia simple del mismo a la Comisión Nacional de Elecciones para que realizara el trámite correspondiente, por lo que con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, remitió a este Tribunal Electoral, las constancias simples de la demanda de medio impugnativo y sus anexos, ordenándose por parte del magistrado presidente su radicación y remisión a la Ponencia III (Tercera).

En consecuencia, toda vez que el escrito y sus anexos que conforman el expediente TEE/JEC/177/2021, corresponden al trámite que le diera la Comisión Nacional de Elecciones a la misma demanda, y ésta, no reúne los requisitos de un medio impugnativo, lo procedente es desecharlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, sin que cause perjuicio a la parte actora, toda vez que su demanda será motivo de análisis en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/131/2021.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que la documentación que envió en copia simple la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena y que motivó la integración del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/177/2021, es el trámite que establecen los artículos

21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, al diverso juicio TEE/JEC/131/202, por lo tanto, y con la finalidad de dar certeza jurídica al justiciable, se ordena que las mismas se agreguen al expediente TEE/JEC/131/2021, para que surtan sus efectos respectivos.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio que se resuelve, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, lo anterior es así, en virtud de que de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En el presente asunto, la autoridad responsable Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14 fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la parte actora no agotó las instancias previas correspondientes, por lo que se debe reencauzar el medio de impugnación a la instancia partidaria.

Toda vez que los argumentos expresados como materia de improcedencia, son materia del estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional los abordará en el apartado de agravios.

Considerado lo anterior, este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal que haga improcedente el estudio de la demanda aludida.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** Este órgano jurisdiccional, considera que el medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos establecidos en los artículos 11, 12, 16, 17, fracción II, 98, fracciones IV y V, así como 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y se realizó el trámite por la autoridad señalada como responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, la autoridad responsable, los hechos y agravios en que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de la parte actora.
- b) **Oportunidad.** El juicio electoral ciudadano, fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley número 456 de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que el acto impugnado fue generado el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, y el juicio electoral ciudadano fue presentado el día veintisiete de abril de dos mil veintiuno.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado ya que la materia de impugnación del presente juicio no tiene instancia previa a la promoción del medio de impugnación.

- d) Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación se promovió por parte legítima, ya que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, corresponde instaurarlo a la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos de autoridad violan alguno de sus derechos político-electorales de acceder a un cargo de elección popular, circunstancia que acciona la parte actora a través del presente medio impugnativo.
- e) Interés jurídico y legítimo.** Se satisface tal requisito, toda vez que la parte actora al haber sido registrado como candidato a regidor en la posición número cinco propietario, aduce una violación a su derecho a acceder al cargo de representación popular, circunstancia que le da oportunidad de acudir ante este Tribunal Electoral a fin de lograr la reparación a la conculcación de su derecho.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **Síntesis de los Agravios**

Señala la parte actora que le causa agravio el ilegal e inconstitucional Acuerdo 135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y las listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en la cual se aprobó de manera ilegal su registro en el número quinto de las regidurías que integrarán el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, aun cuando su candidatura fue registrada para hacer efectiva la acción afirmativa de la comunidad LGTBTTTIQ+, por lo que debió registrársele en una de las dos primeras posiciones y con ello, cumplir lo mandado en la sentencia emitida en los juicios SCM-JDC-412/2021 y SCM-JRC-21/2021 acumulados, del índice de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agrega que su registro en la posición quinta de la lista de regidores, coarta su derecho de hacer efectivo el acceso a los cargos de elección popular en su calidad de perteneciente al grupo de la diversidad sexual con identidad mujer, vulnerando el derecho a que se materialice dicho principio y con ello generando un tema de discriminación, pues con el hecho de estar registrada en la quinta posición no hay certeza jurídica de que se cumpla y/o haga efectivo el acceso a un cargo de elección popular que es lo que se busca para el caso de los grupos vulnerables.

Aduce que la autoridad responsable trasgredió su derecho político electoral de ser votado al aceptar su registro en la quinta posición dada que por su condición perteneciente al grupo LGTBTTTIQ+ con identidad mujer, le corresponde estar en la primera o segunda posición, pasando por alto la autoridad que para dar cumplimiento a la acción afirmativa debe generar acciones tendientes a lograr el acceso real y material al cargo público.

En ese sentido afirma que la autoridad responsable ignoró su autoadscripción desde el proceso de selección interna de candidaturas, y en ese sentido, al momento de señalar expresamente que pertenece al grupo GAY e identificarse dadas sus preferencias sexuales con el género binario femenino, lo hizo con el afán de que al momento que se le registrara en la candidatura, fuera en la primera o segunda posición de la lista, a efecto de contabilizar la paridad géneros y la alternancia.

Agrega que el partido Morena por conducto de la Comisión Nacional de Elecciones transgredió sus derechos político electorales porque sin tomar en cuenta su autoadscripción, solicitó su registro como heterosexual, esto es, como candidato a regidor, género hombre, haciendo ineficaz la acción afirmativa de la comunidad LGTBTTTIQ+ porque con los antecedentes electorales en el municipio, la posición en que fue registrada su candidatura no tiene posibilidades de acceso al cargo y formar parte del ayuntamiento, lo que representa una simulación al cumplimiento de la ley.

Asimismo, aduce la parte actora que le causa agravio que la autoridad responsable Instituto Electoral haya registrado su postulación en la quinta posición de la lista de integración de regidurías al ayuntamiento municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cuando no se cumple con los estatutos de MORENA, así como con la convocatoria para la selección de candidaturas de los miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, vulnerando así sus derechos humanos a la no discriminación por pertenecer a un grupo vulnerable perteneciente al grupo de la diversidad sexual.

Agrega que la autoridad responsable debió ordenar a la representación del partido Morena, realizar los ajustes necesarios para garantizar el acceso e integración al cabildo de las candidaturas de la comunidad LGBTTT+ como grupo prioritario, lo cual no resultaría una regla novedosa e invasiva al proceso electoral porque no infringe el principio de certeza y al contrario, hace patente el principio de igualdad material para un grupo históricamente discriminado.

**Planteamiento del caso concreto.** Del análisis integral del medio impugnativo, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por Samir Daniel Ávila Bonilla se encuentra encaminado a evidenciar que la autoridad responsable vulneró su derecho político-electoral de ser votado, al haber aprobado su registro como candidato en la quinta posición al cargo de regidor en la planilla para el Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en razón de que dada su condición perteneciente al grupo LGBTTTQ+ con identidad de mujer, debió ser registrada su candidatura en la primera o segunda posición de la lista con el fin de garantizar su integración al cabildo.

**Pretensión.** La pretensión del impugnante es que se revoque el Acuerdo por el que se aprueba la lista de candidatos a regidores del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político Morena y se le registre en la posición número uno o dos.

**Causa de pedir.** La parte actora considera que el Acuerdo viola su derecho a ser votado y carece de legalidad, al no haber considerado su autoadscripción como grupo vulnerable LGBTTT+ con identidad mujer y habersele registrado en la quinta posición y no el uno o dos de la lista de candidatos a regidores del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político Morena.

**Controversia.** Con base en lo anterior, la controversia radica en resolver si el acuerdo impugnado fue emitido por la autoridad responsable conforme a derecho, o si por el contrario, carece de legalidad, y vulneró el derecho político de ser votado de la parte actora.

**Metodología de estudio.** Por razón de método, los agravios serán analizados de manera conjunta al guardar íntima relación entre sí, sin que necesariamente se sujete la resolución al orden en que fueron expresados en los escritos de demanda.

15

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>1</sup>

#### **Marco Normativo.**

Son aplicables al caso, las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos;

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Guerrero:**

---

<sup>1</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

**Artículo 34.** *Son fines esenciales de los partidos políticos:*

(...)

**4. Garantizar la paridad entre géneros**, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos.

**Artículo 37.** *Son Obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

*IV.- Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.*

## **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero**

**ARTÍCULO 114.** *Son obligaciones de los partidos políticos:*

(...)

**XVIII. Garantizar el registro de candidaturas** a diputados, planilla de ayuntamientos y **lista de regidores**, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia;

*Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico.*

**ARTÍCULO 177.** *El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:*



t) *Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y*

**ARTÍCULO 269.** *Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.*

**Artículo 272.** *El registro de candidaturas a diputados y a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes:*

**ARTÍCULO 274.** *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.*

*Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.*

17

*Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.*

### **Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**Artículo 56 Bis I.** *En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; así como para ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes **deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual**, de la siguiente forma:*

**I.** *Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales;*

II. Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual;

III. Dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.

...

**Artículo 56 Bis II.** Para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, **bastará con que la persona se auto adscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica**, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario; lo anterior, a efecto de determinar lo señalado en el artículo 56 Bis III. En el escrito correspondiente, expresamente se deberá autorizar o no, la divulgación del grupo o grupos al o a los que pertenece, en caso que no se cuente con dicha autorización, se entenderá que no se autoriza.

**Artículo 56 Bis III.** En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, **la candidatura**

**corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.**

*(Párrafo modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)*

**Artículo 56 Bis IV.** *En el caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual existiendo solicitud expresa de por medio, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.*

**Artículo 56 Bis V.** *En el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación de vulnerabilidad.*

**Artículo 56 Bis VI.** *En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBT+.*

*De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.*

*(Artículo adicionado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)*

...

**Artículo 57.** *La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán **integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.***

**Artículo 58.** *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:*

**a.** *Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

**b.** *Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*

**c.** *Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.*

*En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.*

**d.** ***Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.***

**e.** *Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.*

...

De lo trasunto se desprenden los siguientes aspectos.

1. Entre los fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el garantizar la paridad entre géneros en la postulación de candidaturas, con fórmulas compuestas por personas del mismo género, observando paridad de género y alternancia, vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos.

2. El órgano administrativo electoral, tiene como una de sus atribuciones, garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

3. Los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y las reglas a las que se sujetarán de manera que, una vez que se reciban las candidaturas, el órgano electoral administrativo previa revisión del cumplimiento de requisitos, emitirá el acuerdo de aprobación de candidaturas correspondiente.

4. En la postulación de candidaturas se deberán registrar personas que se auto adscriban del grupo de la diversidad sexual, En el caso de los Ayuntamientos, se deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente, siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro de Ayuntamientos.

De esa forma, bastará que la persona se auto adscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica.

5. En caso de que se postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento de paridad de género. Para el caso de las personas no binarias, no serán consideradas en alguno de los géneros. No obstante, cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios,

para efectos de paridad y alternancia, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

6. Todas las solicitudes de registro de candidaturas deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros. Siguiendo las reglas de paridad que deberán cumplir se encuentra la alternancia de género, para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

### **Estudio de los agravios.**

La parte actora señala que le causa agravio el registro de la lista de regidores en la posición número quinta, en razón de que le coarta el derecho de hacer efectivo el acceso a los cargos de elección popular en su calidad perteneciente al grupo de la diversidad sexual LGBTTTIQ+ con identidad de mujer, vulnerando el derecho a que se materialice dicho principio y con ello un tema de discriminación, toda vez que por el hecho de ir registrada en la quinta posición, no hay certeza jurídica de que se cumpla y/o haga efectivo el acceso a un cargo de elección popular, que es lo que se busca para el caso de los grupos vulnerables a fin de hacer efectiva la acción afirmativa por la cual se registró.

Aduce que el responsable paso por alto que para dar cumplimiento a la acción afirmativa que prevé, en el caso de la comunidad LGBTTTIQ+, debe generar acciones tendientes a lograr el acceso de manera real y material a cargos público de elección popular, pues no tomó en cuenta su autoadscripción desde el proceso de selección interna de candidaturas en el que señaló formar parte de esa comunidad de la diversidad sexual identificándose como gay con tendencias y preferencias sexuales de mujer.

Así mismo señala:

a). Que desde el momento de participar como precandidata a miembro de Ayuntamiento, hizo del conocimiento a MORENA que pertenece a la

comunidad de la diversidad sexual o LGBTTTIQ+, con identidad de mujer, a efecto de ser postulada como candidata bajo esta denominación o naturaleza humana. Por lo cual, a fin de que le tuviera por señalando puntualmente esta circunstancia, señaló correctamente su autoadscripción de manera expresa, a fin de que MORENA llevara a cabo los trámites conducentes, identificándose en el grupo GAY.

b). Que al momento de señalar expresamente que pertenece al grupo GAY, se identifica, dado sus preferencias sexuales, con el género binario femenino, esto es, con preferencias sexuales de mujer. Ello con el afán de que al momento de que fuera registrada como candidata a Regidor (a), su espacio en la lista o planilla fuera ocupado con la primera o segunda posición, a efecto de contabilizar la paridad de géneros y alternancia.

c). Que el partido Morena, sin tomar en cuenta estas razones, procedió a solicitar su registro como candidato a Regidor (género hombre) del Ayuntamiento de Chilpancingo, en la 5° posición, y no en la primera o segunda posición, lo cual obstaculiza su derecho a formar parte de la integración del Ayuntamiento y

d).- Al momento de pedir su registro ante la autoridad electoral, Morena hizo caso omiso a su autoadscripción como miembro de la comunidad LGBTTTIQ+, y le registró como una persona heterosexual (hombre) en el quinto lugar, lo cual vulnera sus derechos humanos a no ser discriminado.

En el presente caso, este Tribunal Electoral considera que los agravios vertidos por la parte actora son **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes.

Con fecha treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Morena, emitió la convocatoria para la selección y designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como para

presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.

En la Base 8 de la convocatoria en mención, se estableció que para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afroamericanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, solo podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Así mismo, la autoridad electoral administrativa, estableció los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. En dichos lineamientos se establecieron los plazos, requisitos legales y el procedimiento para el registro de las diversas candidaturas, así mismo se dispuso en el Capítulo III de las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, en su artículo 56 Bis II, que para efecto de que el Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, bastará con que la persona se auto adscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transvesti, trans, intersexual, queer o no binario.

Bajo este esquema, es de señalarse que obra a foja ciento cincuenta del expediente que se resuelve, la copia certificada del formato de registro por medio del cual, la parte actora Samir Daniel Ávila Bonilla, suscribió su registro en el **género hombre** y el grupo vulnerable al que se auto adscribió LGBT; así mismo, en la foja ciento cincuenta y uno, obra el escrito de manifestación de **aceptación de la candidatura** por el cual es postulado



por el Partido Político Morena; así mismo a foja ciento cincuenta y cinco obra el escrito de manifestación en el que la parte actora; así mismo obra a foja ciento sesenta y dos, un escrito en el cual la parte actora manifestó bajo protesta de decir verdad que declara que de acuerdo a su identidad sexual, ideológica y autoadscripción personal **se reconoce como Gay**, así también, a foja ciento cincuenta y cinco obra el escrito de manifestación suscrito por el ciudadano Marcial Rodríguez Saldaña, quien manifestó bajo protesta de decir verdad que las candidaturas **fueron seleccionadas conforme a las normas estatutarias** del Partido Morena al cual representa, documentales privadas que concatenadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, para acreditar que la parte actora aceptó expresamente registrarse bajo el género hombre, pertenecer al grupo de la diversidad sexual LGBTTTIQ\*, reconociéndose como Gay, postulado por el Partido Político Morena, y que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a los estatutos de dicho partido; documentales en las que aparece la firma de la ahora impugnante; así como que las candidaturas fueron seleccionadas conforme a los estatutos de dicho partido; ello al advertirse que dicho documento fue suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Morena.

Bajo este contexto, con las constancias que obran en el expediente, resulta entonces **infundado** el hecho que aduce la parte actora respecto a que, *“desde el momento de participar en la candidatura a miembro de Ayuntamiento, hizo del conocimiento a MORENA y a la autoridad electoral de su identidad de mujer, a efecto de ser postulada como candidata bajo esta denominación o naturaleza humana y que al momento de señalar expresamente que pertenece al grupo GAY, se identificó, dado mis preferencias sexuales, con el género binario femenino, esto es, con preferencias sexuales de mujer.”*

Lo anterior es así, en virtud que de conformidad con el escrito que suscribió la parte actora mediante el cual manifestó el género y grupo vulnerable al que se auto adscribió, si bien es cierto señaló pertenecer al grupo Gay, también es cierto que omitió señalar, la identidad que refiere y/o el grupo

binario; que pretende se le reconozca; contrario a ello, con el escrito de fecha diez de abril del año en curso, la hoy parte actora, expresó plenamente su aceptación a la candidatura en los términos que fue registrada, por lo tanto, al no existir documento alguno que acredite que la ciudadana manifestó expresamente la identidad de mujer la instancia partidista para ser registrada en la posición número uno o dos como lo aduce, el registro fue consentido en sus términos.

En ese mismo sentido, la parte actora manifiesta *que, al momento de pedir su registro ante la autoridad electoral, MORENA hizo caso omiso a su autoadscripción como miembro de la comunidad LGBT+T+I+Q+, y lo registró como una persona heterosexual (hombre) en el quinto lugar, lo cual vulnera sus derechos humanos a no ser discriminado.*

Lo anterior resulta infundado, en virtud de que en el análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que en el formato del sistema de registro de candidaturas (foja 150), Samir Daniel Ávila Bonilla fue registrado bajo el grupo vulnerable LGBT, no obstante como se ha señalado, la hoy parte actora dio su consentimiento expreso a través del escrito que fue presentado y dirigido al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en el que señaló expresamente que aceptaba la candidatura a la regiduría para el ayuntamiento del municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero , con el fin de participar en el presente proceso; aunado a esto, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político Morena, declaró bajo protesta de decir verdad que las y los integrantes candidatos que integran la planilla para dicho ayuntamiento fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Morena al cual representa, por lo tanto, la parte actora aceptó con todo y sus efectos y consecuencias legales, el registro en la posición que fue registrada por el ciudadano facultado para ello por el Partido Político Morena.

En este sentido, es de señalarse que la parte actora, no adjuntó o exhibió, prueba alguna que desvirtuara las documentales descritas y que acreditaran que efectivamente ante la instancia partidaria haya manifestado su identidad

de mujer o grupo binario, para que bajo esa categoría fuera registrada, y, en el caso, la parte actora tiene la carga de la prueba de demostrar que bajo esa categoría e identidad se auto adscribió para ser registrado en la posición número uno o dos, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que establece que el que afirma está obligado a probar; por lo tanto, al no estar acreditado que la parte actora haya manifestado expresamente la identidad de mujer, el Partido Político Morena no estaba obligado a considerarlo en registrar en la posición número dos que, de acuerdo a las reglas de la alternancia de género, estaba reservada para el género mujer.

Lo anterior cobra sustento a partir de que el Partido Político Morena, al haber registrado como candidata a Presidente Municipal a una persona del género mujer, la primer sindicatura le corresponde en consecuencia al género hombre, la segunda posición de síndica le corresponde al género mujer, el primer regidor género hombre y la segunda regiduría corresponde al género mujer, y así sucesivamente, por lo tanto, al no obrar prueba alguna que acredite que la hoy actora como lo afirma, haya expresado su identidad de mujer ante la instancia partidaria y ante la autoridad electoral administrativa, resulta en consecuencia infundado lo manifestado por la misma.

Por otra parte, la actora señala que le causa agravio la postulación en la quinta posición de la lista e integración de regidurías al ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, para el proceso electoral 2020-21 por el partido Político Morena, en razón de que no se cumple con los estatutos de Morena, así como con la convocatoria emitida para tal efecto, vulnerando así sus derechos humanos a la no discriminación por pertenecer a un grupo vulnerable perteneciente al grupo de la diversidad sexual.

Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio toda vez que el Presidente del Partido Político Morena al momento de registrar la candidatura de la parte actora ante la autoridad electoral administrativa, manifestó por escrito que las y los integrantes candidatos que integran la planilla para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, fueron

seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del Partido Morena al cual representa, Máxime que dicho escrito no fue desvirtuado ni mucho menos objetado por la parte actora, en consecuencia fue consintió ese hecho así como su registro en la posición número cinco de la lista de candidatos a regidor para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Político Morena.

Lo anterior se robustece con el escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual, la parte actora manifestó al órgano electoral administrativo que aceptaba la candidatura bajo la cual, el partido Político Morena la postuló, así como con la manifestación bajo protesta de decir verdad que su identidad sexual, ideológica y auto adscripción personal, se reconoce como gay, omitiendo señalar su identidad de mujer.

Aunado a lo anterior, del análisis integral del caudal probatorio que obra en el expediente, se advierte que, del contenido de la convocatoria, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones, previa valoración y calificación de los perfiles, debía aprobar el registro de aspirantes a las candidaturas a ayuntamientos el día veintisiete de marzo de dos mil veintiuno y darlos a conocer al día siguiente.

Así, en la convocatoria se establece que la calificación de los perfiles obedecería tanto al cumplimiento de requisitos legales y estatutarios de las personas aspirantes, como a una valoración política de su perfil, a fin de seleccionar a los candidatos idóneos para fortalecer la estrategia político electoral del partido político.

De las consideraciones anteriormente expuestas, se sigue que las reglas de elección de las candidaturas en cuestión fueron definidas desde la emisión de la convocatoria, y no fueron variadas por el partido político, cuya Comisión Nacional de Elecciones actuó en uso de las atribuciones que le otorga la convocatoria y en observancia del proceso y fechas contenidos en la misma, términos de elección de candidaturas para munícipes que fueron

determinados por el partido político. Lo que en la práctica supone un margen de discrecionalidad de la Comisión Nacional de Elecciones.

Así mismo, este órgano jurisdiccional considera que la parte actora, al aceptar participar en el procedimiento electivo interno del partido, se sujetó a las reglas impuestas en la convocatoria y su ajuste, convocatoria que al no haber sido recurrida por éste, la aceptó en sus términos.

Toda vez que se reitera, la parte enjuiciante tenía la obligación de estar al pendiente respecto de la emisión de cada uno de los acuerdos y determinaciones que pudieran haber sido de interés, y que fueran publicados en los espacios físicos y electrónicos correspondientes, por los órganos partidistas encargados del desarrollo y ejecución del aludido procedimiento de elección de candidatos, con la finalidad de poder acudir a dirimir las controversias que surgieran y acceder, en tiempo y forma, a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de justicia pronta y expedita, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º y 25 de la Convención Americanas obre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En vía de consecuencia, con independencia de los motivos por los que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó su registro como candidato a regidor en la posición número cinco, dicho órgano actuó conforme a sus atribuciones estatutarias, así como las previstas en la convocatoria, en tanto le correspondía la aprobación de las solicitudes, la calificación de los perfiles, con base en una valoración política, incluida la selección del candidato idóneo conforme a la estrategia política del partido, al amparo del **principio constitucional de autodeterminación**.

Por lo tanto, si la parte actora considera que le afectaba el hecho de que el Partido Político Morena lo haya registrado en la posición número cinco de candidatos a regidores para el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, bajo la categoría de género hombre, debió impugnar la lista de candidatos aprobados y la posición en que se le pretendía registrar.

Por lo tanto, al no haberse inconformado con la Convocatoria y el contenido de la misma, así como en contra de la lista de candidatos aprobados en su momento legal oportuno, los consintió tácitamente. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro y texto “**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO**”<sup>2</sup>

Por otra parte, la inconforme, la parte actora aduce que le acusa agravio *el hecho de que la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, en el que se aprueba la planilla de regidores, no tomó en consideración lo establecido en la convocatoria dejando de ser exhaustivo en el sentido de que los candidatos de representación proporcional se definirían en términos de la base 6.2 de la convocatoria, es decir, haciendo los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetaran el orden de prelación que se derive de las insaculaciones, en todo caso, el resultado de los ajustes garantizará los espacios para las personas que cumplan con la acción afirmativa correspondiente.*

En este contexto **resulta infundado** lo manifestado por la parte actora en razón de que de conformidad con lo estipulado en la Base 8 párrafo cuatro de la convocatoria multicitada, se señala que, en todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.

Conforme a lo anterior, es de advertirse que de la lista de candidatos a regidores para integrar el ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, por el Partido Político Morena, la posición número cinco tanto propietario como suplente, fue registrada para el grupo vulnerable de la

---

<sup>2</sup> Emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365

diversidad sexual, ello se desprende del acuerdo 135/SE/23-04-2021, que si bien en su considerando CVII estableció que con la finalidad de cumplir con las reglas para el registro de candidaturas de la diversidad sexual, de conformidad con lo señalado en los artículos 56 Bis I, 56 Bis II, 56 Bis III, 56 Bis IV, 56 Bis V, 56 Bis VI, 56 Bis VII 56 de los Lineamientos, también es cierto que el partido político Morena postuló a 31 personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+, para integrar las planillas y listas de regidurías en 18 ayuntamientos, por lo tanto, no se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones haya vulnerado el orden de prelación y de posicionamiento que se haya derivado de las insaculaciones y de los registros, ello en razón de que la autoridad responsable al haber registrado a la parte actora en la posición número cinco, cumplió con la acción afirmativa para el grupo vulnerable de la diversidad sexual, lo anterior por así haberlo aprobado el órgano electoral administrativo a través del acuerdo 135/SE/23-04-2021.

Por otra parte, la parte actora manifiesta que *el registro en la quinta posición de la lista de regidores que realizó ante la autoridad electoral es ineficaz para hacer efectiva la acción afirmativa de que la comunidad LGBTTTIQ+ acceda de manera real y material a cargos públicos de elección popular, tal y como lo sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto SUP-JRC-412/2020.*

Resulta infundado lo manifestado por la parte actora, en virtud de que de conformidad a lo establecido en el artículo 56 Bis I, fracción III, de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los partidos políticos sólo están obligados a postular cuando menos una fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual siempre y cuando exista petición de parte interesada.

De lo anterior se desprende, que los partidos políticos no están obligados a registrar en las dos primeras fórmulas de las listas de candidatos a regidores a la acción afirmativa de grupo vulnerable de la diversidad sexual, toda vez que a lo único que imperativamente los obliga los lineamientos en mención,

es a registrar por lo menos una fórmula del grupo de la diversidad sexual, en su lista de candidatos a regidor.

De esta manera, se advierte que el Partido Político Morena, para dar cumplimiento a lo anterior, registró en la fórmula cinco de candidato a regidor propietario, al hoy actor, circunstancia que fue aprobada por el órgano electoral administrativo, ponderando con ello, el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, que consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que a partir de sus manifestaciones, en todo caso, lo que realmente le agravia a la parte actora, es el hecho de que en los Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, no se establezca la reserva de una posición o lugar específico en la lista de candidaturas a regidores; de ahí que si ello le causaba una afectación a sus derechos político electorales; el hoy actor tenía a salvo su derecho para impugnar la emisión de dichos lineamientos, circunstancia que al no haberla recurrido en la vía y forma idónea, consintió en sus términos, el contenido y efecto de cada una de las disposiciones legales establecidas en las mismas, por lo tanto, su derecho para hacer valer esta circunstancia se encuentra precluido, máxime que sus argumentos no son eficaces para modificar dichos lineamientos por atentar contra el principio de certeza en las reglas que rigen en un proceso electoral.

En efecto, el argumento que hace valer, relativo a que el Instituto Electoral debió ordenar a la representación del partido Morena, realizar los ajustes necesarios para garantizar el acceso e integración al cabildo de las candidaturas de la comunidad LGBTTT+ como grupo prioritario, lo cual no resultaría una regla novedosa e invasiva al proceso electoral porque no infringe el principio de certeza y al contrario, hace patente el principio de igualdad material para un grupo históricamente discriminado, resulta **infundado**.



Elo, toda vez que es menester que las reglas para el proceso electoral para su observancia sean incorporadas con oportunidad, generando con ello previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al momento de la calificación de la elección y certidumbre a los partidos políticos y a las y los participantes, en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electoral.

Por tanto, el ejercicio de una facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, pero la misma también debe atender el principio de certeza y seguridad jurídica, en el sentido de permitir que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer, de antemano, las reglas respectivas, generando previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los actores en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso y con respecto a lo que deben esperar de la autoridad.

Por tanto, el previo conocimiento de las reglas que van a regir cada una de las etapas de un proceso electoral resulta vital a efecto de dotar de legitimidad las actuaciones de las autoridades.

En virtud de lo anterior y al resultar infundados los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo135/SE/23-04-2021.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumula el expediente número **TEE/JEC/177/2021** al diverso **TEE/JEC/1931/2021**.

**SEGUNDO.** Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio Electoral Ciudadano **TEE/JEC/177/2021**.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo135/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de ayuntamientos postulados por el Partido Político

Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos 2020-2021.

**NOTIFÍQUESE** a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio a las autoridades responsables con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS